

Fecha de Presentación: 26 de Julio de 2009

Fecha de Publicación: 21 de Agosto de 2009

Darío BARRIERA (compilador), *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI – XIX*, Ediciones de la Universidad de Murcia, 2009, 241 páginas.

RECENSIÓN: JOSÉ DANIEL CESANO¹

I.- Durante muchos años – y con ciertas excepciones que no hacen más que confirmar este diagnóstico² - la ley y la justicia constituyeron un patrimonio casi exclusivo de los historiadores del derecho. Entre los factores que explican esta situación, ocupa un lugar relevante el gran predicamento alcanzado por la denominada escuela institucionalista³. Sin embargo, en estas últimas décadas, el derecho, la ley y la justicia han comenzado a ser asumidos “como temas propios y específicos de la historia social”⁴; de suerte tal que, en la actualidad, somos testigos de la producción de un nuevo desplazamiento historiográfico: “los historiadores preocupados por los problemas que rápidamente pueden clasificarse bajo la etiqueta de *historia social* dejaron de mirar al orden jurídico como un elemento extraño y fueron familiarizándose con él y considerándolo un elemento más – ni el más importante ni el

¹ Contacto: cesano@ciudad.com.ar

² Como fue la preocupación de Marc Bloch en la *Sociedad feudal* (Tº II, *Las clases y el gobierno de los hombres*, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1979, p. 94) cuando, en 1939, se preguntaba: “¿Cómo eran juzgados los hombres? Para un sistema social, no hay mejor piedra de toque que ésta”.

³ De hecho, el mismo Bloch había criticado esta concepción al afirmar que: “Una regla del derecho es una norma social, explícitamente imperativa; sancionada, además, por una autoridad capaz de imponer su respeto por medio de un sistema preciso de obligaciones y penas. Prácticamente, preceptos semejantes pueden regir las actividades más variadas. Nunca son los únicos en gobernarlas. En nuestra conducta cotidiana, constantemente obedecemos códigos morales, profesionales, mundanos, muchas veces más imperiosos que el Código a secas, cuyas fronteras, por lo demás, oscilan sin cesar; una obligación socialmente reconocida, evidentemente no cambia de naturaleza por estar o no comprendida en él. Así pues el derecho, en el sentido restringido de la palabra, es la envoltura formal de realidades en sí mismas muy variadas como para ofrecer, con provecho, un objeto de estudio único; y es una disciplina que no agota a ninguna de ellas” (cfr. *Apología para la historia o el oficio del historiador*, Edición crítica preparada por Étienne Bloch, Instituto Nacional de Antropología e historia – Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pp. 240/241). Sobre esta crítica de Bloch, cfr. Mariela Lucía Ferrari, “El campo jurídico como arena vinculante en *La sociedad feudal* de Marc Bloch”, en Silvia C. Mallo – Beatriz I. Moreyra (Coordinadoras), *Miradas sobre la historia social en la Argentina, en los comienzos del siglo XXI*, Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti” – Centro de Estudios de Historia Americana Colonial, Córdoba, 2008, p. 115 y ss.

⁴ Raúl O. Fradkin (compilador), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Ed. Prometeo, Bs. As., 2007, p. 12.

más insignificante – en la composición de abordajes sobre procesos económicos, prácticas políticas, conflictos sociales o representaciones culturales sobre la realidad”⁵. De esta manera, la historia del campo jurídico se ha visto enriquecida por una serie de preguntas que no aparecían en la agenda de los juristas y por la inclusión del derecho en estudios contruidos a partir de metodologías bien diferentes a las de los historiadores del derecho⁶. Los trabajos que nutren la obra que reseñamos son un fiel testimonio de cómo, esta nueva concepción, ha ingresado con firmeza en el territorio historiográfico argentino; del cual, sus autores, constituyen indiscutibles referentes.

II.- La obra se integra con diez trabajos orientados a reconstruir sectores de la historia de la administración de justicia en el área rioplatense desde 1580 hasta bien entrado el siglo XIX. Seguidamente daremos una brevísima relación de su contenido:

1.- El libro se inicia con un estudio de Darío G. Barrera intitulado “Conjura de mancebos. Justicia, equipamiento político del territorio e identidades (Santa Fe del Río de la Plata, 1580)” (pp. 11/49). Allí el autor se ocupa de la rebelión que tuvo lugar el 31 de mayo de 1580 en la Ciudad de Santa Fe y en donde un grupo de vecinos se confabuló para desplazar a las autoridades locales, que respondían a Juan de Garay y al gobierno de Asunción, teniendo como cometido imponer determinados nombres como alcaldes y regidores del Cabildo y colocar a la ciudad bajo la jurisdicción de Tucumán; gobernada, a la sazón, por Gonzalo de Abreu y Figueroa. Barrera, a través de diversas fuentes (*vgr.* Juicio de Residencia seguido contra el Gobernador Abreu; actas del Cabildo; declaración de funcionarios), en donde se recreaban aspectos de la conjura, pone en evidencia el proceso de consolidación del Paraguay y del Río de la Plata, como una jurisdicción diferenciada de la del Tucumán. El análisis de ese proceso judicial le permite al autor demostrar que la asignación de identidades no se agotaba en los vínculos que se tramaban con el territorio y con las jurisdicciones (*vínculos de la naturaleza*) si no, además, estaba “íntimamente relacionado con la cultura política de la Monarquía en pleno”. Así, en la resolución de la crisis de 1580, el alineamiento que encuadró la represión de la revuelta operaba en una dimensión hispánica de la justicia que incluía la posibilidad de ejecutar a los rebeldes antes del

⁵ Cfr. Darío G. Barrera, “Presentación”, “Derechos, justicias y conflictividad social: prácticas y lenguajes”, en Marta Bonaudo, Andrea Reguera y Blanca Zeberio (coordinadoras), *Las escalas de la historia comparada, Tº I: Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, Ed. Miño y Dávila, Bs. As., 2008, pp. 201/202.

⁶ Cfr. Barrera, *op. cit.*, p. 202.

juicio justo; valiéndose de la dimensión romana y católica del delito de traición y ubicando a los ejecutores en la vereda de la lealtad.

2.- Por su parte, Oscar José Trujillo realiza una investigación que lleva por título “Fieles y leales vasallos. Agentes subalternos y poder en los juicios de Residencia. Buenos Aires, mediados del siglo XVII” (pp. 51/63). Sostiene Trujillo que los Juicios de Residencia – con los que inexorablemente concluía la gestión de un gobernador en los territorios coloniales – constituía un proceso de cuyo análisis se puede inferir un complejo entramado de lealtades y antagonismos que afloraban, permitiendo observar “como una nueva red de solidaridades se tejía en torno al nuevo gobernador que, en la mayoría de los casos estudiados, era a la vez el juez encargado de la Residencia del anterior”. Así el autor – a través del análisis de dichas fuentes – rescata las voces de agentes subalternos (funcionarios subordinados, artesanos, mujeres e indios de las reducciones cercanas) en aquellos procesos; agentes que no dudaban en presentarse a denunciar abusos o reclamar deudas, vinculadas con la gestión del gobernador saliente. De esta manera Trujillo muestra como estos Juicios, en su “abigarrado y superpuesto desfile de actores y recursos, se constituyeron en una valiosa fuente para el estudio del gobierno colonial”.

3.- María Elena Barral se ocupa de “Los párrocos como mediadores en las fronteras del mundo colonial. Buenos Aires rural en el siglo XVIII” (pp. 65/88). Sostiene la autora que, durante décadas, los párrocos fueron los principales intermediarios en las zonas rurales de Buenos Aires; rol que pondera como primordial para el control social, “a falta de un poder policial bien organizado en la región”. De esta forma, los párrocos actuaban “como guardianes del orden público y moral (...) y a través de distinto tipo de mediaciones se convirtieron en piezas clave del funcionamiento burocrático de la Monarquía y de su sostén ideológico”. A partir de esta premisa Barral analiza el modo en que la iglesia organizó (en este ámbito geográfico) sus variadas intervenciones así como de los instrumentos, prácticas o instituciones de los que se valió. Finalmente, también resulta objeto de indagación los cambios que experimentaron los eclesiásticos, en relación con este papel (mediación social), en los años posrevolucionarios.

4.- Juan Carlos Caravaglia nos ofrece un estudio intitulado “La cruz, la vara, la espada. Las relaciones de poder en el pueblo de Areco” (pp. 89/117). En él el autor explicita

las relaciones –acotadas a aquel ámbito geográfico- entre la Iglesia (a través del actuar de los párrocos), la justicia (encarnada en las instituciones de los alcaldes de la Hermandad y jueces de paz) y los oficiales de milicia y sus proyecciones sobre el largo y complejo proceso de construcción estatal durante el siglo XIX. La investigación, entre otros aspectos, pone en evidencia cómo este proceso tiene indudables vinculaciones con el período colonial, demostrando que los mecanismos de poder sobre los cuales la construcción estatal se apoya “tomaron sus raíces en una sociedad local que ya poseía dos buenos siglos de existencia al momento de la Revolución de Independencia”. Se explicita – en esa dirección- que el entramado de relaciones de poder de la pequeña comunidad de Areco no es una *creatio ex nihilo* sino que abrevó en varias fuentes, sobre todo “en la riquísima tradición religiosa, cultural y jurídica de la sociedad ibérica”. Es decir: “que los mecanismos de poder se estructuraron desde el inicio enmarcados en las grandes líneas de desarrollo de la cultura ibérica y esa herencia, transformada y ‘mestizada’ con los más variados aportes, duró bastante más allá de fines” del período cronológico que examina.

5.- Magdalena Candiotti intitula su contribución “Revolución y Derecho. La formación jurisprudencial en los primeros años de la Universidad de Buenos Aires (1821- 1829)” (pp. 119/142). En ella la autora se propone dar cuenta de cuáles fueron las orientaciones que tomaron las ideas sobre el derecho durante la etapa posrevolucionaria, en el marco de la universidad de Buenos Aires, en tanto espacio de producción y difusión sistemática de visiones expertas sobre estos tópicos. En tal sentido, luego de ocuparse de la creación de la universidad, como nuevo centro de formación jurisprudencial, Candiotti perfila las grandes líneas maestras a que respondió la enseñanza del derecho en aquel momento; esto es: el iusnaturalismo, a través de las lecciones de Antonio Sáenz y el utilitarismo, merced a la obra de Pedro Somellera, *Principios de Derecho civil*. En la opinión de la autora, mientras Sáenz, en sus *Instituciones* ofrecía reflexiones de orden más bien filosófico y abstracto, sin pretensión de establecer un orden jurídico concreto para una nación en particular; el destinatario implícito de las enseñanzas de Somellera fue, en primer término, el legislador – a quien cabía la responsabilidad de dar forma a nuevas leyes inspiradas en el principio de utilidad - y luego, en un segundo término, los abogados y jueces que habrían de administrar cotidianamente ese nuevo derecho. De esta manera, Candiotti

pone en evidencia que la educación jurisprudencial universitaria no fue ajena al clima de preocupación por el diseño de un nuevo orden institucional: “Lejos de restringirse a la formación de abogados litigantes, se orientó hacia la reflexión sobre los fundamentos del orden social y político y a formar juristas comprometidos con éste. De esta forma, el perfil profesional de los egresados no sólo buscó que fueran capaces de gestionar el Derecho existente, sino también a orientar una refundación y reorganización de su administración”.

6.- La obra continúa con el trabajo de Raúl O. Fradkin intitulado “¿Misión imposible? La fugaz experiencia de los jueces letrados de Primera Instancia en la campaña de Buenos Aires (1822 – 1824)” (pp.143/164). Señala el autor que la fallida experiencia de organizar un régimen de justicia letrada en la campaña bonaerense quedó diluida en la atención de los historiadores, ante todo “por lo fugaz y efímera que resultó”. Frente a esta situación, Fradkin se propone indagar algunas de las razones que explican este fracaso. Así el autor comienza por analizar dos ordenes de dificultades: a) en primer lugar, la falta de personas que hagan de fiscales y defensores (con relación a los litigios penales) y b) la distancia geográfica entre los vecinos y los tribunales. Ambas circunstancias fueron claramente percibidas por los propios jueces de primera instancia. Asimismo Fradkin explora las razones por las cuales la Justicia de Paz tuvo una más exitosa y perdurable implantación en la sociedad rural. En tal sentido, el autor destaca que, a diferencia de la justicia letrada, el criterio de selección de los jueces de paz era “que debían formar parte de la comunidad que iban a gobernar”, mientras que los jueces letrados debían ser extraños a ella. La imbricación de la justicia de paz con el entramado social rural permitía al gobierno establecer “un sistema de control más directo pero firmemente asentado en poderes locales socialmente construidos y le permitía la construcción de una red de poder con profunda ramificaciones locales y con marcado carácter policial sin generar una burocracia profesional centralizada aunque convertía a los jueces de paz en personal remunerado, dotado de subalternos y una partida armada”.

7.- Griselda Elisa Pressel intitula su aporte “Los hombres que administran la justicia local. La persistencia de la notabilidad en el Oriente entrerriano (1841-1853)” (pp. 165/177). En él la autora (a través de la indagación de variadas fuentes [*vgr.* listas de jueces, registros de contribuyentes provinciales, censos y sumarios judiciales]) se

propone reconstruir el perfil medio de los agentes que ejercieron la justicia rural en aquel medio geográfico, su grado de inserción en la comunidad local así como sus relaciones con los inmediatos superiores que residían en las ciudades. Con esa finalidad, luego de caracterizar la sociedad de la campaña del oriente entrerriano, Pressel comienza a desbrozar su interrogación central; esto es: ¿quiénes eran los funcionarios judiciales de campaña? Y como colofón del itinerario trazado la autora concluye en que, “los jueces de campaña representaron al vecino medio, afincado en la zona, que vivía de la explotación agropecuaria y que formaba parte activa de la comunidad a su cargo”. Tales características le permitieron, a dichos funcionarios, tener un conocimiento genuino de los miembros de la comunidad, sus necesidades e intereses, “actuando en los conflictos como mediadores”.

8.- María Angélica Corva intitula su contribución “‘Íntegros y competentes’. Los magistrados de la provincia de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX” (pp. 179/204). La autora se propone analizar la formación de la magistratura de primera instancia bonaerense en un proceso que tuvo su cúspide en 1874, a partir de la conjunción de tres factores: creación de la facultad de derecho (con su incidencia en la formación de los abogados), sanción de la ley sobre acumulación de cargos (en virtud de la cual los jueces sólo podían atender sus juzgados) y organización del poder judicial de la provincia, encabezado por la Suprema Corte. De esta manera, entre 1853 y 1874 se sentaron las bases para la formación de la carrera judicial, con abogados dedicados a la magistratura, que comenzaban a dejar la vida política para dedicarse a una formación específica que se expresaría en la especialización del derecho positivo de los años siguientes. La investigación está integrada por dos segmentos: el primero, dedicado a las modificaciones en la magistratura, influenciada por el entorno político y social y, el segundo, de carácter más bien metodológico, en donde se muestra un programa de análisis destinado a conocer a esos magistrados.

9.- Melina Yangilevich presenta una investigación que nomina “Leyes *antiguas* para un estado *moderno*. Prácticas jurídicas en la provincia de Buenos Aires durante el período de la codificación” (pp. 205/223). El propósito que persigue la autora a través de su trabajo es “analizar cambios y persistencias en la legislación penal en torno a un delito específico: el homicidio y su aplicación en los procesos judiciales”. Para el logro de tal cometido, Yangilevich examina un conjunto de juicios criminales

sustanciados con posterioridad a 1877 en el Departamento Judicial del Sud, con asiento en Dolores. La autora parte, con carácter previo, de una explicitación del conjunto de normas vigentes durante el período colonial; con anterioridad al advenimiento del proceso codificador. En particular, se detiene en el análisis de de la Séptima Partida. Luego, desmenuza la trama normativa del delito de homicidio en la labor codificadora de Carlos Tejedor. Sobre esta base de marcha se ingresa a la indagación de las prácticas judiciales a partir del análisis de los expedientes judiciales detectados. Yangilevich demuestra que los preceptos establecidos en el complejo conjunto normativo vigente durante el período colonial, trascendió – a través de la continuidad en su uso – a algunas normas elaboradas con posterioridad; persistencia que se refleja en dos planos: por un lado, en la permanente cita de tales textos en la práctica judicial cotidiana, aún cuando el Código Penal estaba vigente en el territorio nacional en 1886; por otro lado, el mismo proceso codificador recogió elementos existentes en los escritos normativos más antiguos. Asimismo la autora pone en evidencia cómo las intervenciones de los jueces letrados “son reveladoras de las dificultades en la imposición de la codificación no solo al conjunto de la población sino también a los mismos jueces, encargados de su aplicación”.

10.- El libro culmina con el trabajo de Blanca Zeberio intitulado “‘Orden moral amenazado’. Discursos, procedimientos y representaciones de la justicia y de la sociedad local a inicios del siglo XX. El caso Mateo Banks” (pp. 225/241). La autora, a partir de esta causa judicial (en donde se ventilaba un proceso seguido en contra de Mateo Banks por un múltiple homicidio [de miembros de su familia] ocurrido en el pueblo de Azul en 1922), realiza un doble abordaje: por una parte, analiza las representaciones sobre la justicia en una sociedad local que se vio fuertemente conmocionada por el hecho y, por otro, reconstruye los procedimientos judiciales así como las estrategias argumentativas de los diferentes actores de la justicia durante el desarrollo del proceso. De tal manera, con ese doble itinerario, Zeberio recupera “las formas de construcción de una verdad jurídica y social que se retroalimentaba plenamente con las culturas familiares y jurídicas conformadas en la sociedad argentina de fines del siglo XIX”; poniendo en evidencia, además, como estas representaciones que atravesaban la sociedad y las instituciones judiciales convivían

en prácticas y discursos provenientes de la Criminología Positivista impulsada, en el caso Argentino, desde un Estado en busca de su institucionalidad.

III.- La riqueza de la temática abordada en la obra y nuestra incumbencia profesional tornan imprudente realizar aquí apreciaciones respecto a cada una de estas contribuciones. Permítasenos, eso sí, bosquejar dos reflexiones que surgieron al calor de la lectura de las profundas páginas que reseñamos:

1.- El inolvidable Bloch, al referirse a la temporalidad histórica, aseveraba que el tiempo es, por su naturaleza, un continuo; pero que también es cambio perpetuo⁷. El pensamiento anterior es particularmente importante cuando se trata de analizar – y pensamos, ahora, como juristas – la importancia de la *tradición*, en este contexto (el jurídico), *para la explicación del binomio continuidad - ruptura*⁸. Quienes convivimos, en su cotidianidad, con el fenómeno jurídico somos muy conscientes de que el derecho es una práctica social *profundamente tradicional*. Por eso cuando se intenta responder en la diacronía si, para ciertos actores sociales vinculados con la práctica jurídica (por ejemplo: jueces, abogados, los mismos legisladores, etcétera), una nueva regla representó un quiebre con la tradición jurídica anterior, no debe dejarse de lado la relevancia de la *transmisión* como elemento que integra a aquella (a la tradición). En efecto, salvo el caso extremo de un abrupto quiebre político institucional – que presupone una pérdida en la estabilidad del sistema político - que pretenda diseñar un nuevo orden legal, en todo sistema jurídico el pasado es central para el presente. Por sobre las generaciones, el derecho graba y preserva un ensamble de creencias, valores, mitos y rituales y la pervivencia de esa tradición depende de su transmisión. Jarkko Tontti ha analizado la cuestión poniendo de relieve cinco canales de transmisión de la tradición: la dogmática jurídica, los precedentes, las prácticas jurídicas, la legislación y la educación jurídica⁹. El dictado de un nuevo texto legal, por ejemplo, no significa hacer *tabla rasa* con las prácticas anteriores. Ello por varias razones. Por de pronto, el propio legislador no está libre de las ataduras de la tradición. En efecto, los actos y regulaciones del derecho positivo “están firmemente conectados a la tradición jurídica; el esquema conceptual, los principios no escritos, las estructuras

⁷ Cfr. Bloch, *Apología (...)*, op. cit., p. 141.

⁸ El trabajo de Yangilevich, especialmente, nos ha hecho reflexionar sobre esta cuestión.

⁹ Cfr. Jarkko Tontti, “Tradición, interpretación y derecho”, en Pablo E. Navarro – María Cristina Redondo [compiladores], *La relevancia del derecho. Ensayos de filosofía jurídica, moral y política*, Ed. Gedisa, Barcelona, 2002, p. 120.

tácitas del pensamiento jurídico dan forma al trabajo de cualquier organización creadora de normas. Cuando el parlamento crea una nueva pieza de legislación responde a las demandas del presente *con herramientas obtenidas del pasado* y con el objetivo de afectar el futuro”¹⁰. Pero, además, los operadores, que ponen en acto el nuevo precepto, están educados en una determinada tradición jurídica - o imbuidos en sus prácticas - que constituyen módulos a través de las cuales se puede volver inteligible - y dotar así de contenido - a una nueva norma. En suma: la tarea interpretativa también está fuertemente vinculada con una tradición.

2.- Raymond Williams expresó que el análisis de las representaciones “no es un tema separado de la historia, sino que las representaciones son parte de la historia, contribuyen a la historia, son elementos activos en los rumbos que toma la historia; en la manera como se distribuyen las fuerzas; en la manera como la gente percibe las situaciones, tanto desde dentro de sus apremiantes realidades como fuera de ellas”¹¹. Y estas representaciones son tan variadas, como variados son los ámbitos desde donde se produce tal o cual universo de ideas. No necesariamente hay coincidencia entre una representación que se deriva de una elite experta (por ejemplo: concepciones científicas sobre una temática) como la que se desprende de los discursos construidos por la prensa. Lo importante es tener conciencia de esta realidad, analizarla, buscar homogeneidades, percibir matices. En este sentido la lectura del trabajo de Zeberio, entre otros aspectos allí considerados, nos muestra un claro esfuerzo tendente a entrecruzar el análisis de los discursos expertos con las percepciones que, sobre un proceso judicial, tuvo la prensa de la época. Lo importante de esta metodología es que nos permite - a quienes nos interesamos por la reconstrucción histórica de los mecanismos de control social formal - tomar conciencia de que las prácticas discursivas a través de las cuales se objetivizan aquellas representaciones no constituyen algo aséptico - en el sentido de una absoluta independencia o autonomía de unos respecto de otros - sino que deben ser percibidas como una auténtica construcción colectiva; en donde, esas prácticas discursivas, *conversan entre sí, dialogan*¹², *se enfrentan*, etcétera.

¹⁰ Cfr. Tontti, op. cit., p. 122.

¹¹ Cfr. Raymond Williams, *La política del modernismo. Contra los nuevos conformistas*, Ed. Manantial. Bs. As., 2002, p. 219.

¹² Cfr. Peter Burke, *Historia y teoría social*, Ed. Amorrortu, Bs. As., 2007, p. 147.

IV.- Llegamos al final de esta reseña. Permítasenos una reflexión adicional: quienes se han tratado de oponer a que prospere la relación entre historia y ciencias sociales no consiguieron evitar que la disciplina historiográfica se transformara en profundidad. Entendida como un campo intelectual específico, la historia cuenta hoy con un repertorio muy amplio de posibilidades, de modos variados de ejercer el oficio. Esta variedad que ofrece “el campo de la historia obedece en gran parte a su interés y curiosidad por acercarse a las materias colindantes. Pero se ha visto multiplicada a lo largo del tiempo por las variaciones internas que las otras materias han ido sufriendo hasta llegar aquí”¹³. De hecho, la ciencia jurídica, actualmente, no constituye un ámbito hermético, destinado al puro análisis normológico. La ciencia jurídica del positivismo es un modelo abierto a un estatuto epistemológico interdisciplinario. Y por eso es importante la coexistencia entre historiadores y especialistas de otras disciplinas (por ejemplo: del campo jurídico) con el objeto de explorar la aplicación de métodos y producir ciertos virajes en los enfoques: el análisis del discurso; las indagaciones teóricas relativas a la tradición jurídica y su trasmisión (para determinar continuidades y rupturas), son sólo un ejemplo de lo fructífero de estas aproximaciones. Quizá por eso pueda explicarse que quien tiene una competencia profesional diversa al ámbito estrictamente académico a los que pertenecen los destacados autores de este libro se atreva a realizar esta recensión.

¹³ Cfr. Elena Hernández Sandoica, *Tendencias historiográficas actuales. Escribir historia hoy*, Ed. Akal, Madrid, 2004, p. 129.